

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1950 NUMERO 11.286

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 651 de 24 de julio de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno
Resolución N° 171 de 7 de agosto de 1950, por el cual se niega una solicitud.
Resolución N° 1428 de 27 de agosto de 1950, por el cual se acepta una renuncia.

Sección D. J. C. y T.
Resoluciones Nos. 2168 y 2169 de 13, 2170 de 17 y 2172 de 19 de julio de 1950, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 671 de 8 de agosto de 1950, por el cual se hacen nombramientos.
Resolución N° 65 de 24 de mayo de 1950, por el cual se conceden vacaciones.
Resolución N° 75 de 8 de julio de 1950, por el cual se conceden vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 542 de 9 de agosto de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Práctico
Resolución N° 26 de 12 de abril de 1950, por la cual se resuelve una consulta.
Resolución N° 27 de 13 de abril de 1950, por la cual se confirma una resolución.

Ramo Marina Mercante
Resoluciones Nos. 2432 y 2433 de 5 de mayo de 1950, por los cuales se conceden permisos especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nos. 315 y 318 de 17 de agosto de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Secretaría del Ministerio
Resolución N° 192 de 25 de abril de 1950, por el cual se informa a unos maestros que pueden volver a ocupar sus cargos.
Resolución N° 193 de 26 de abril de 1950, por el cual se otorga una beca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Contratos Nos. 261, 302 y 303 de 26 de abril de 1950, celebrados entre la Nación y el señor Juan de Mata Correa de.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Resoluciones Nos. 66 y 67 de 11 de marzo de 1950, por las cuales se conceden permisos.
Contrato N° 28 de 30 de mayo de 1950, celebrado entre la Nación y la señorita Olga Giraldo.
Contrato N° 29 de 27 de junio de 1950, celebrado entre la Nación y el Dr. Braulio Pozo Diaz.

Avisos y Folletos.
ADMINISTRACION DE ALIENA DE PANAMA
Resolución general de la mercadería examinada y homologada para Panamá

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

**DECRETO NUMERO 651
(DE 24 DE JULIO DE 1950)**
por el cual se hace un nombramiento en la
Policía Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
Artículo único: Se nombra al Dr. Bernardino González Ruiz, Mayor Médico ad-honorem del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

NIEGASE SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 171

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 171.—Panamá, agosto 7 de 1950.

En memorial fechado el 12 de abril de este año, el señor Tomás Ruiz, portador de la cédula de identidad personal N° 26-117, ha solicitado al

Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reinscriba en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904 con el grado de Alférez o de Subteniente, con el cual dice que prestó servicio a la causa de la Independencia.

El señor Presidente de la Institución de Soldados de la Independencia, a quien el Ministro de Gobierno y Justicia dió traslado de esta solicitud, informó por medio de la nota N° 161 de 2 de agosto actual que no debe accederse a lo pedido por el señor Ruiz, pues, anteriormente hizo análoga solicitud y la Junta Directiva de dicha Institución expresó lo siguiente por medio de la Resolución N° II de 1° de noviembre de 1937:

“Resolución N° 11.—Panamá, noviembre 1° de 1937. Que el señor Tomás Ruiz, se encuentra inscrito en el Escalafón de los Soldados de la Independencia de 1903 que corre publicado en la “Gaceta Oficial N° 7129 del 2 de septiembre de 1935, con grado de Soldado y no de Subteniente. En consecuencia, la Junta Directiva de la Institución Nacional de Soldados de la Independencia de 1903, Resuelve: Que el señor Tomás Ruiz le asiste el derecho de ser reconocido con el grado de Soldado de la Independencia, e inscrito en el Escalafón Militar, bajo el N° 872, que fue aprobado por Decreto Ejecutivo N° 138 de 30 de agosto de 1935, y se ordena su incorporación a la Sociedad.—Dado en Panamá, a 1° de noviembre de 1937.—El Presidente, (fdo.) E. de la Ossa.—El Vicepresidente, (fdo.) Emigilio A. Jiménez.—El Tesorero, (fdo.) José Alberto Pretelt.—El Secretario General, (fdo.) Juan Arosemena Q.”
Por las razones expresadas.

SE RESUELVE:

Negar la solicitud del señor Tomás Ruiz, para que se le reinscriba como Alférez o Subte-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínimo, 6 meses: En la República: B. 4.00.— Exterior: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00.— Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.05.— Solicitarse en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

niente en el Escalafón Militar de Soldados de la Independencia.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

ACEPTASE UNA RENUNCIA**RESUELTO NUMERO 1438**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1438.—Panamá, 21 de agosto de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por Margarita Pitty del cargo de Estenógrafa de 1ª categoría en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,
Augusto N. Arjona Q.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Tony Sey, por resuelto N° 3468 de 13 de Julio de 1950.

Miguel Caray, por resuelto N° 3469 de 13 de Julio de 1950.

Luis M. Botello, por resuelto N° 3470 de 17 de julio de 1950.

Tinoteo Baker Acuirre, por resuelto N° 3472 de 19 de Julio de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Guillermo Zurita.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 671
(DE 8 DE AGOSTO DE 1950)**

por el cual se hacen dos nombramientos en el
Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor José Varela A., Cónsul *ad-honorem* de Panamá en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Eduardo E. Midence, Cónsul *ad-honorem* de Panamá en Tegucigalpa, Honduras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

CONCEDESE VACACIONES**RESUELTO NUMERO 65**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Organismos Internacionales y de Relaciones con la Zona del Canal.—Resuelto número 65.—Panamá, 24 de mayo de 1950.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Vista la solicitud de fecha 16 de los corrientes del Ministro de Panamá ante el Gobierno de Haití, quien tiene funciones adscritas como Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, en Lake Success, Nueva York.

RESUELVE:

Concédesse al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Haití, con funciones adscritas de Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, Lic. Jephtha B. Duncan, cuarenta y cinco días de vacaciones con derecho a sueldo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 35 de 1941, a partir del 17 de junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio,
José E. Ehrman.

RESUELTO NUMERO 75

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Con-

sular.—Resuelto número 75.—Panamá, julio 8 de 1950.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Manuel Quirós Guardia, ex-Cónsul General de Panamá en Liverpool, Inglaterra, en comunicación de 20 de junio último, solicita que se le conceda un mes de sueldo, en concepto de vacaciones,

RESUELVE:

Conceder al señor José Manuel Quirós Guardia, ex-Cónsul General de Panamá en Liverpool, Inglaterra, un mes de sueldo, en concepto de vacaciones, a que tiene derecho, de conformidad con lo que establece el Artículo 14 de la Ley 56 de 28 de mayo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio,

José E. Ehrman.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 442
(DE 9 DE AGOSTO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Miguel Chong, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo de Sixto Sotomayor, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 26.—Panamá, 12 de abril de 1950.

El señor Humberto Ballestas consulta al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio lo siguiente:

"1º Si debe considerarse que sólo hay ganancia cuando las mercaderías pasen o transiten por territorio panameño.

"2º Que nuestras empresas no estarán obligadas a separar de sus libros de contabilidad, las entradas correspondientes a

sus operaciones en el exterior, de las operaciones locales; y

"3º Que las ganancias por comisiones u otro concepto, obtenidas en Panamá, quedan exentas de todo gravamen, especialmente de pagar el impuesto sobre la renta, cuando los negocios u operaciones se realizaren con países extranjeros."

Para absolver dicha consulta se considera lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 52 de 1941, el Impuesto sobre la Renta gravable recae sobre el producto de bienes de toda clase y de cualquiera fuente *dentro del país*, sea cual fuere el lugar donde se perciba dicha renta.

Es pues necesario dilucidar en cada caso si la fuente de la renta obtenida por operaciones determinadas está o no en Panamá.

En realidad en los casos a que la consulta se refiere el beneficio o ganancia, renta neta, que ha de soportar el tributo nace de la diferencia entre el precio de compra y el de venta de productos que se mueven únicamente en el exterior.

Tal beneficio o ganancia se obtendría con negocios de compras y ventas fuera de Panamá, que produce ganancias allí y rinde dinero procedente de otros países.

Es decir se originaría en una fuente fuera del país ya que tales operaciones se efectúan en el Exterior.

No se puede tener como actividad-base de la fuente de ese beneficio o renta la dirección y los actos de la oficina matriz o distribuidora o representante en Panamá de una Empresa de esa clase respecto a las operaciones de compra y venta de sus productos exclusivamente en el exterior.

Es indispensable que tales actividades cristalicen, se traduzcan o conviertan en operaciones comerciales efectivas y materiales de las cuales surja el beneficio o utilidad gravable con el impuesto sobre la Renta.

Es ahí donde está la verdadera fuente.

La circunstancia de que el capital de la empresa de que trata esté o no en Panamá no influye en las anteriores apreciaciones, porque el capital sólo no es la fuente de la Renta. Si permaneciese estático, sin aplicarse a operaciones mercantiles, nada produciría.

El hecho de pasar o no las mercaderías por el país, si bien constituye un notorio indicio de que las operaciones —fuente de la renta— están en Panamá o en el Exterior, no es decisivo.

Puede darse el caso de actividades-fuentes de renta que residan aquí, aún cuando ningún artículo entre en Panamá, como, por ejemplo la dirección de operaciones industriales o mercantiles concertadas, consumadas y cobradas en Panamá sobre mercancías movidas en otros países.

No obstante, es imposible sentar una regla general dada la variedad infinita de los negocios capaces de producir renta gravable.

El Órgano Ejecutivo ha sentado doctrina sobre el particular al expedir la Resolución Número 38 de 5 de octubre de 1949 (Gaceta 11,077 de 23 de Diciembre) y la Número 45 de 17 de Noviembre del mismo año.

En cuanto a las empresas que tengan opera-

das por operaciones en el Exterior y entradas por operaciones locales es indispensable que las discriminen o distingan en sus libros de contabilidad, puesto que las unas tienen características tan divergentes de las otras que bien pueden ocasionar que sobre ellas recaiga o no el impuesto de la Renta.

Las comisiones que un agente o representante en el país de empresas extranjeras obtenga por esa actividad, son independientes de las ganancias o beneficios de esas empresas, aunque pueden estar relacionados con ellos.

La gestión de esos comerciantes es una actividad que se desarrollaría en el país y que sería fuente de beneficios o ganancias obtenidos aquí de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 52 de 1941.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º El hecho de que las mercaderías pasen o no pasen por territorio panameño no es el único que puede determinar si hay o no ganancia, a los efectos del pago del Impuesto sobre la Renta.

2º Las empresas a que se refiere la consulta si estarán obligadas a separar en sus libros de contabilidad las entradas correspondientes a sus operaciones en el exterior de las operaciones locales y

3º Las ganancias por comisiones obtenidas en Panamá no quedan exentas de gravamen y han de pagar el impuesto sobre la Renta aun cuando los negocios u operaciones se realizaren con países extranjeros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Presidente de la República,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

CONFIRMASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 27.—Panamá, 15 de Abril de 1950.

La Administración General de Rentas Internas, mediante resolución Número 5 de 7 de Febrero último, decidió considerar extemporáneo el escrito presentado por los representantes legales del señor Francisco J. Morales el día 25 de Octubre de 1949 y declarar que la liquidación adicional Número 771 por B 2.791.00 es legal y correcta y que, por lo tanto, debe hacerse efectiva.

Ese fallo fué confirmado por la Resolución Número 14 del 17 de Marzo próximo pasado, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio.

Contra ella ha interpuesto el abogado señor Alfredo Morales, en su calidad de apoderado del señor Francisco J. Morales, recurso de reconsideración, que se pasa a decidir previo las siguientes consideraciones:

Evidentemente se trata de una liquidación adicional del impuesto sobre la Renta, que se ha expedido después de vencido el término de un año a contar desde la fecha de la declaración de la Renta devengada o producida en el año de 1946.

Es la liquidación Adicional Número 771, formulada a cargo del señor Morales, el 1º de Agosto de 1949 y notificada el 23 de Septiembre siguiente.

Tales hechos no son materia de discusión en el presente negocio.

El problema planteado por el recurrente es el relativo a los efectos de la expiración del plazo de un año establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 52 de 1941, que dice: "La liquidación adicional será hecha dentro del año siguiente a la fecha de la declaración y será notificada al contribuyente, por medio de un aviso escrito...."

Sostiene el señor Morales que, como las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley, según el artículo 1698 del Código Civil, la acción que la Administración General de Rentas Internas tenía contra él para formularle dicha liquidación adicional había prescrito al extinguirse el año.

Pero ocurre que esa acción se ejerció y que el señor Morales no le opuso la excepción correspondiente de prescripción.

A la prescripción extintiva de la acción del Fisco corresponde el derecho y el deber del señor Morales de utilizar la excepción correlativa, o sea de oponerse al pago de la Liquidación Adicional formulada fuera de plazo.

La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, se funda en la presunción de abandono de la propiedad o de la acción por parte del dueño que no reclama; presunción de abandono que hay que demostrar con toda evidencia para que la prescripción pueda prosperar (sentencia del Tribunal Supremo de España dictada el 29 de Junio de 1935). Se cita ese fallo porque hace aplicación del artículo 1930 del Código Civil Español cuyo texto es exactamente igual que el artículo 1668 del Código Civil Panameño.

La prescripción extintiva de la acción de cobro por el Fisco habría engendrado a favor del contribuyente señor Morales el derecho de no pagar, si hubiere usado oportunamente la excepción correlativa.

Y siendo tal derecho renunciable, según el artículo 1674 del Código Civil, es indispensable conocer la posición que adopta ante la prescripción ganada el que adquirió el derecho de no pagar y con éste la excepción de prescripción.

De ahí que el mencionado Tribunal Supremo de España, al interpretar el artículo 1961 del Código Civil Español correspondiente al artículo 1698 del Código Civil Panameño que dice: "Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley" haya estimado que: "Fuera de los casos en que la ley señale tiempo para oponer las excepciones pueden utilizarse éstas cuando se ejercite la acción que por las mismas se trate de neutralizar (sentencia de 29 de Octubre de 1909).

No obstante ocurre que la Ley 52 de 1941 si

ha señalado plazo para alegar toda clase de excepciones contra la Liquidación Adicional.

En efecto, el artículo 23 establece que el contribuyente podrá pedir por escrito, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la liquidación adicional, que se reconsidere tal liquidación.

Si no lo hace dentro de este término, ha de pagar el impuesto de acuerdo con la liquidación adicional. Pero puede aún reclamar acompañando la prueba de dicho pago (artículo 24 de la referida Ley).

El señor Morales dejó pasar los quince días dízque ante promesas o concesiones de plazos extra legales con que quiso atenderle un empleado de la Administración General de Rentas Internas. Pero a folios 21, 22 y 23 del expediente figura un memorandum del Auditor Gumersindo Montenegro Jr., del cual no se deduce que los hechos acaecieron como los explica el recurrente.

En todo caso ningún empleado puede desconocer ni infringir los claros preceptos legales aplicables a este negocio y, si lo hace, ningún derecho puede nacer a favor de nadie.

Tampoco pagó el impuesto para estar en disposición de acogerse al aludido artículo 24.

El recurrente no hizo uso de la excepción de prescripción y por consiguiente quebrantó no sólo los artículos 23 y 24 antes invocados sino el artículo 491 del Código Judicial aplicable por analogía.

Este último precepto que dice: "La excepción de prescripción es preciso que se alegue" revela, sin lugar a duda, que la tesis sostenida en la Resolución Número 14 de 17 de Marzo es perfectamente correcta.

El señor Morales debió alegar su excepción de prescripción dentro del plazo que le fija el artículo 24 de la Ley 52 de 1941 para objetar las liquidaciones adicionales.

No habiéndolo realizado así, cayó el contribuyente en la disposición del inciso segundo del artículo 1674 del Código Civil, que dice: "Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido."

Esa renuncia está entre las disposiciones generales sobre la prescripción y comprende pues tanto la adquisitiva como la extintiva.

De modo, que la acción extinguida por la prescripción en perjuicio de una persona determina automáticamente el nacimiento de una excepción de prescripción en beneficio o a favor de otra persona.

Si como alega el recurrente, la Nación perdió, por el transcurso de un año, la acción para cobrar del señor Morales el importe de la liquidación adicional Número 771, ese contribuyente adquirió el derecho de escribir a su favor la excepción de prescripción contra aquella, porque según el aforismo romano, las acciones son los dardos y las excepciones son los escudos.

Constituye excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió (artículo 486 del Código Judicial). Aquí este hecho es el transcurso del año señalado para formular la liquidación adicional.

Y ese derecho de utilizar la excepción de prescripción puede renunciarse expresa y tácitamente, de acuerdo con el artículo 1674 del Código Civil.

Es más, según el inciso 2º de este artículo, antes transcrito, la renuncia tácita se deriva de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido. Derecho que puede ser tanto el derivado de la prescripción adquisitiva como el emanado de la prescripción extintiva de la acción de otro.

La misma doctrina ha sentado el Organismo Ejecutivo por conducto de este Ministerio en Resoluciones números 17 de Noviembre de 1949, 14 de 17 de Marzo y 15 del mismo mes, del año en curso.

Cuando el recurrente dejó de cumplir los requisitos que señalan los artículos 23 y 24 de la Ley 52 de 1941 y no objetó la liquidación adicional Número 771, abandonó el derecho adquirido de oponer a la acción retrasada de cobro del Fisco, la excepción de prescripción y renunció tácitamente tal derecho.

Por otra parte, ese derecho renunciado de oponer la excepción de prescripción a la acción de cobro ejercitada por el Fisco no puede renacer, como pretende el recurrente.

Monresa y Navarro en sus Comentarios al Código Civil Español — Tomo I, página 126, Edición de 1943 — dice: "La renuncia de un derecho no produce otro efecto que la extinción de éste".

En cuanto al fondo del negocio debe insistirse en el criterio sentado por el Organismo Ejecutivo en las Resoluciones números 13 y 22 dictadas por conducto de este Ministerio los días 13 y 21 de Marzo último, respectivamente.

El señor Morales, a principios de 1946 construyó por un valor total de B. 170.975.00 un edificio y lo vendió en seguida (en el mes de Julio del mismo año) en B. 212.000.00 lo cual le dio un beneficio de B. 41.925.00.

El Impuesto sobre la Renta grava la Renta obtenida por razón o como producto de cualesquiera clase de bienes muebles o de inmuebles o de cualquiera otra fuente dentro del país, (artículo 1º de la Ley 52 de 1941).

No puede admitirse que el mayor valor del inmueble fuese el incremento gradual y normal que se acentuó en la Resolución recurrida sino que se trató de un verdadero negocio, de una clara operación de especulación consistente en construir para vender.

Y contra eso no puede prevalecer el argumento de que había en el país mucho dinero y de que se trataba de una verdadera plus valía.

Ese impuesto recae sobre la ganancia o beneficio logrado en el negocio explicado. En cambio, el de plus valía pesa sobre el incremento de valor ocasionado por obras públicas determinadas.

Es una contribución especial que únicamente afecta a los inmuebles mejorados de valor con la obra específica que la motiva. Sirve precisamente para costear esta obra y no abarca más que dicho costo.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confírmase la Resolución número 14 dictada

por el Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el día diez y siete de Marzo último. Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Presidente de la República,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

CONCEDENSE PERMISOS ESPECIALES

RESUELTO NUMERO 2432

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Navas.— Ramo: Marina Mercante. — Resuelto número 2432. — Panamá, 5 de Mayo de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República: y
Vista la Licencia de Pesca N° 59 de 4 de Mayo de 1950, expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de conformidad con el Decreto N° 108 de 1950, y habiéndose pagado los derechos respectivos mediante Liquidación N° 10.438 de 4 de Mayo de 1950, con un valor de B. 1100.00;

RESUELVE:

Concédesse permiso especial a la nave de registro norteamericano denominada Sun Ray, del porte de 359 toneladas brutas, de propiedad de Frank M. Perry, para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada en aguas jurisdiccionales de la República, durante la temporada comprendida entre el 15 de Abril y el 31 de Diciembre de 1950.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,
J. M. Varela.

RESUELTO NUMERO 2433

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Navas.— Ramo: Marina Mercante. — Resuelto número 2433. — Panamá, 5 de Mayo de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República: y

Vista la Licencia de Pesca N° 58 de 4 de Mayo de 1950, expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de conformidad con el Decreto N° 108 de 1950, y habiéndose pagado los derechos respectivos mediante Liquidación N° 10.440 de 4 de Mayo de 1950, con un valor de B. 1100.00;

RESUELVE:

Concédesse permiso especial a la nave de registro norteamericano denominada Leona C., del porte de 391 toneladas brutas, de propiedad de Samuel Chula & Assoc., para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada en aguas jurisdiccionales de la República, durante la temporada com-

prendida entre el 15 de Abril y el 31 de Diciembre de 1950.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,
J. M. Varela.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 315 (DE 17 DE AGOSTO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Carmen de Obaldía, Estenógrafa de Primera Categoría en la Secretaría del Ministerio, en reemplazo de Ruth Cohen, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MODESTO SALAMIN.

DECRETO NUMERO 318 (DE 17 DE AGOSTO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Portera a Bárbara Aizpurúa, en reemplazo de Andrea Casís, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MODESTO SALAMIN.

INFORMASE A UNAS MAESTRAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 132

República de Panamá. — Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 132. — Panamá, abril 20 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Las siguientes personas pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron con licencia por gravedad, de conformidad con el Decreto N° 1891 de 1947:

María del C. S. de Guevara, maestra de economía doméstica en la escuela República de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, el 29 de mayo de 1950; y a la señorita Olga Arjona, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Aida R. de Harris, directora especial en la escuela Anexa "Abel Bravo", Provincia Escolar de Colón, y cuya posición está vacante, el 22 de mayo de 1950.

Felicía C. de Morcillo, maestra de grado en la escuela El Espinal, Provincia Escolar de Los Santos, y cuya posición está vacante, el 20 de mayo de 1950.

Rosa D. E. de Rodríguez, maestra de grado en la escuela República de Honduras, Provincia Escolar de Los Santos, el 22 de mayo de 1950; y a la señorita Blanca A. Berbey, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Berta Lidia Araúz, portera en la escuela República Francesa, Provincia Escolar de Chiriquí, el 5 de mayo de 1950; y a la señora Francisca Sánchez, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Lorenza Coba, portera en la escuela República Argentina, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición está vacante, el 20 de junio de 1950.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

Rubén D. Carles.

OTORGASE BECA

RESUELTO NUMERO 133

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resucito número 133.—Panamá, abril 20 de 1950.

El Ministro de Educación.

en representación del Organó Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

1º) La gestión que hizo el señor Director del Colegio de La Salle ante el Ministerio de Educación, relacionada con la solicitud de una beca para el estudiante Sergio Núñez;

2º) Que en dicho Colegio se ha producido la vacante que deja el alumno Walter Durling, quien perdió la beca que se le otorgó, ofrecida por el mismo plantel, por fracasos en sus estudios.

RESUELVE:

Otórgase beca en el Colegio de La Salle al estudiante Sergio Núñez, para el Cuarto Año.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

Rubén D. Carles.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 301

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 23 de 27 de Mayo de 1947, por una parte; y el señor Juan de Mata Correa Jr., dueño de la cédula de identidad personal N° 18-2150, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo en la Escuela de Los Pozos, Provincia de Los Santos, los trabajos que se detallan a continuación, así:

Reparar techo.

Reparación de todos los servicios.

Reparación del molino de viento.

Cerraduras a seis puertas.

Pintar 752 M2 cielo raso inclinado del techo.

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, transportes, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en entregar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía de multa, la suma de treinta balboas (B/. 30.00) diarios, los cuales le serán deducidos del valor del contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los trabajos a que se contrae el presente contrato, el diez por ciento (10%) del costo de los mismos, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de quinientos cincuenta balboas con ochenta centésimos (B/. 550.80), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable, la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista obligado a acatar las indicaciones que al respecto se le impartan.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la referendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,
Juan de Mata Correa Jr.
 El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.
 Refrendado:
Henrique Obarrio,
 Contralor General de la República.

CONTRATO NUMTRO 302

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 23 de 27 de Mayo de 1947, por una parte; y el señor Juan de Mata Correa Jr., dueño de la cédula de identidad personal N° 18-2150, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete a llevar a cabo en la Escuela de La Colorada, Provincia de Los Santos, los trabajos que se detallan a continuación, así:

Muros de concreto para apoyar paredes de quincha 7.80 M³.

Pisos de cemento en aulas y aceras 14 M³.

Suministrar y colocar 3.500 tejas.

Suministrar y colocar 5 puertas de 3' x 7'.

Suministrar y colocar 14 ventanas de 3' x 4'.

Pintura con cal 312 M².

Pintura de aceite 60 M².

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, transportes, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en entregar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía de multa, la suma de treinta balboas (B. 30.00) diarios, los cuales le serán deducidos del valor del contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los trabajos a que se contrae el presente contrato, el diez por ciento (10%) del costo de los mismos, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de mil quinientos ochenta y tres balboas con cuarenta y cinco centésimos (B. 1.583.45), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable, la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista obligado a acatar las indicaciones que al respecto se le impartan.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su vali-

dez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,
Juan de Mata Correa Jr.
 El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:
Henrique Obarrio,
 Contralor General de la República.

CONTRATO NUMERO 303

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 23 de 27 de Mayo de 1947, por una parte; y el señor Juan de Mata Correa Jr., dueño de la cédula de identidad personal N° 18-2150, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo en la Escuela del Espinal, Provincia de Los Santos, los trabajos que se detallan a continuación, así:

Revisión del techo—mastría tejas rotas (500 tejas nuevas) y entelar nuevamente.

R caja al tabique que divide dos aulas.

Reparación de puertas y ventanas.

Dos puertas nuevas en los servicios.

Dos doble-tapas a los excusados.

Una puerta para el patio, con postes.

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, transportes, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en entregar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía de multa, la suma de treinta balboas (B. 30.00) diarios, los cuales le serán deducidos del valor del contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los trabajos a que se contrae el presente contrato, el diez por ciento (10%) del costo de los mismos, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de cinco setenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B. 173.95), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable, la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda

autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista obligado a acatar las indicaciones que al respecto se le impartan.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,

Juan de Mata Correa Jr.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 66

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 66. — Panamá, 11 de Marzo de 1950.

El señor R. Agostini, representante de Laboratorios Extranjeros, establecida en Calle 8ª N° 18, Panamá, R. de P., pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Grupo Roessel, S. A., de Méjico, D. F., Méjico, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Sesenta y cinco muestras sin valor comercial, de diez (10) comprimidos "Codoformo" cada una, conteniendo cada comprimido un centigramo (0.01 Gm.) de Sulfato de Codeína, y en total, seis gramos con cincuenta centigramos (6.50 Gms.) y ciento cincuenta (150) frascos de ciento treinta c.c. (130 c.c.) "Jarabe Codoformo", conteniendo sesentiséis miligramos (0.066 Gm.) por cada 100 c.c. de Sulfato de Codeína, total: doce gramos con ochocientos setenta miligramos (12.870 Gms.)

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias

sobre la materia, se concede al señor R. Agostini, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

La Secretaria,

Celina Calviño V.

RESUELTO NUMERO 67

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 67. — Panamá, 11 de Marzo de 1950.

El señor R. Agostini, representante de Laboratorios Extranjeros, establecida en Calle 8ª N° 18, Panamá, R. de P., pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Eli Lilly Pan-American Corp., de Indianapolis, Ind., E. U. A., y para los fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

12 x 12 Ampollas de Clorhidrato de Papaverina, conteniendo cada ampolla 0.065 Gm. 72 x 100 Tabletas de Clorhidrato de Papaverina, conteniendo cada tab. 0.065 Gm., y en total 477 Gms. con 360 miligramos de Clorhidrato de Papaverina. 288 x 90 c.c. de Prunicodeína, conteniendo cada 100 c.c. 0.19 Gm. de Sulfato de Codeína. 72 x 475 c.c. de Prunicodeína, conteniendo cada 100 c.c. 0.19 Gm. de Sulfato de Codeína, y en total, 114 Gms. con 228 mlgs. de Sulfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor R. Agostini, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

La Secretaria,

Celina Calviño V.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 23**

Entre los suscritos, a saber: el señor Aurelio Guardia, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Olga Giraldo, colombiana, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar sus servicios como Enfermera Regular no Registrada al servicio del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social, en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios la suma de ochenta y cinco balboas (B/. 85.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día 25 de abril del presente año, fecha en que comenzó a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente

documento en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

La Nación,

AURELIO GUARDIA,

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La contratista,

Olga Giraldo.

Aprobado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 30 de mayo de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 29

Entre los suscritos, a saber: el señor Aurelio Guardia, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Braulio Pozo Díaz, ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Director de Unidad Sanitaria, al servicio del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social, en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/. 275.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contando desde el día 26 de abril del presente año, fecha en que comenzó a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de junio de mil novecientos cincuenta.

La Nación,

AURELIO GUARDIA,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El contratista,

Braulio Pozo Díaz.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 1º de junio de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

para el suministro de placas para vehículos para el año de 1951

Se notifica a los interesados que el día 11 de Septiembre de 1950, a las nueve (9) en punto de la mañana, se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General de la República la apertura de la licitación para el suministro de placas para vehículos para el año de 1951.

Los pliegos de cargo serán entregados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 11 de Agosto de 1950,
Sent. 9

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público en general,

HACE SABER:

Que por resolución fechada hoy, treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta, dictada en la solicitud de Francisco Romagnoli para que se le permita enajenar un bien de propiedad de su menor hijo José Ramón Romagnoli Calvoza, se ha señalado el día veintinueve (29) de septiembre próxima, para que dentro de

las horas legales tenga lugar el remate del siguiente bien inmueble:

"Finca número trece mil cuatrocientos quince (13.415), inscrita en la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, al folio trescientos sesenta y dos (362) del Tomo trescientos sesenta y nueve (369), que consiste en lote de terreno '41', situado en Las Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, con callejón sanitario dentro de la finca 3.553; Sur, con la carretera de Las Sabanas; Este, con lote número 42; de la sociedad vendedora; Oeste, con Calle en proyecto. Medidas: Norte, 29 metros; Sur, 29 metros; Este, 39 metros 80 centímetros; Oeste, 39 metros 91 centímetros, ocupando una superficie de 197 metros cuadrados con 10 decímetros cuadrados".

Servirá de base del remate la suma de quince mil novecientos cuarentidós balboas (B/. 15.942.00), valor fijado por los peritos a la finca descrita, y no se admitirá postura que no cubra la totalidad de esa cantidad.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Panamá, Agosto 31 de 1950.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

Edwardo Ferguson M.

L. 19.531

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Colón, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Martín Niño Jiménez, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra de un globo de terreno baldío nacional, de tanto hectáreas (13.215) con tres mil ciento noventa y dos metros cuadrados (3.192 M.C.), ubicado en el Corregimiento de Pasa, Distrito de Chagres comprensión de esta Provincia, alderado de la manera siguiente:

Por el Norte, Sur y Este con terrenos nacionales; y por el Oeste, con terrenos de Máximo Abrego que los separa el Río del medio.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres donde está ubicado el terreno por el término de treinta días hábiles, para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 29 de Agosto de 1950.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,
ANTONIO T. DE REUTER.

El Oficial de Tierras,

Genaro Carrillo.

L. 9401

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto el Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, Emplaza al Representante Legal de "Tecnicultura S. A.", cuyo domicilio actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, se presente al tribunal dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, para que haga valer sus derechos en el Juicio ejecutivo hipotecario que contra la compañía que representa ha propuesto la "Compañía L. Martina S. A."

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Juzgado en el término que se le concede se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, para ser leído, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

OSWALDO VILLALBAZ.

El Secretario,

Raúl G. López G.

L. 19.557

(Única publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA y CITA a Jorge Leslie Blackwood, panameño, de 24 años de edad, soltero, con cédula de Identidad Personal N° 47-27228, chofer, y vecino de San Miguel, para que dentro del término de doce días (12) contado desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse del auto de obediencia dictado por este Tribunal en el juicio que por lesiones se le sigue en este Juzgado, y por medio del cual se le pone en conocimiento la confirmación de la sentencia condenatoria dictada en su contra en dicho juicio, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el cual es del tenor siguiente: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, treinta de Junio de mil novecientos cincuenta.

Confirmada, como ha sido, por el Superior, la Sentencia condenatoria proferida contra Jorge Leslie Blackwood, por el delito de lesiones, póngase lo resuelto en conocimiento de las partes para los efectos legales.

Dese cuenta al Inspector General de la Policía Secreta Nacional para los efectos del historial judicial de Blackwood y archívese el negocio previa anotación de su salida en el libro respectivo, no sin antes compulsar las copias pertinentes en su oportunidad, a fin de que el Comisionado de Corrección ponga en ejecución la pena impuesta.

Notifíquese.—(fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) Henríquez, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República, para que denuncien el paradero del procesado, con la advertencia de que serán juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga salvo las excepciones de Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les solicita ordenar la captura del sindicado si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal hoy trece de julio de mil novecientos cincuenta a las diez de la mañana, y se ordena remitir al Director de la Gaceta Oficial, copia de este edicto, para que sea publicado en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Segunda publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas, Primer Siguiente Encargado del Despacho, por medio del presente edicto cita y emplaza a Aurelio Batista (a) "Yeyo" "Saco de Arroz", panameño, soltero, blanco, como de diez y nueve años de edad, de baja estatura, sin oficio y natural del Distrito de Atalaya de esta jurisdicción, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca, a estar a derecho en el juicio que en este tribunal se le sigue por el delito de hurto pecuniario, con advertencia de que si así no lo hiciera, su causa se considerará como un juicio grave en su contra y después de su rebeldía se seguirá la causa con un defensor de oficio que se le designará.

El auto de enjuiciamiento respectivo en su parte pertinente dice:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, veinte de junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por estas razones el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, Primer Siguiente encargado del Despacho, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Aurelio Batista, (a) Yeyo "Saco de Arroz" como de diez y nueve años de edad, soltero, natural del Distrito de Atalaya, sin residencia ni oficio conocidos, como responsable del delito de hurto pecuniario que prevé y sanciona el Cap. III, Título XVIII, Libro Segundo del Código Penal y confirma la detención provisional decretada contra él.

Aún cuando no se ha verificado la edad del acusado,

los documentos de autos revelan que para el año pasado apenas contaba con diez y ocho años de edad. Luego hay que considerar esa minoría de edad y designarle como su defensor al de Oficio a quien se le llama para que jure el cargo.

Para notificar personalmente al acusado que se encuentra prófugo, se ordena emplazarlo por los medios legales.

No obstante el emplazamiento ordenado se dispone comunicar al Jefe de la Policía correspondiente encarándole la investigación del paradero del acusado y su respectiva captura.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) José Manuel Barria.—Efraín Vega, Secretario".

Se advierte al procesado que vencido el término del emplazamiento se tendrá por hecha la notificación del auto anterior para todos los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a todos las autoridades del país para que decreten o lleven a efecto la detención del acusado Batista, y a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mismo, con apercibimiento de que serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hacen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia del mismo se ordena sea publicado por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

Santiago, veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta.

El Juez, Primer Siguiente Encargado del Despacho,

JOSE MANUEL BARRIA.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Segunda publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, CITA, por este medio a Carlos Enrique Velarde, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Tribunal, a notificarse de la Sentencia Absolutoria dictada en el juicio que se le sigue ante este Juzgado por el delito de Hurto, la cual en su parte resolutoria dice lo siguiente: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Marzo veinticuatro de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión del Fiscal 19 del Circuito en sus alegaciones de acusación, ABSUELVE al enjuiciado ausente; Carlos Enrique Velarde Bosquez, de generales desconocidas en autos, de los cargos que le formuló en el auto de proceder de fecha diez y nueve (19) de Octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), por el supuesto delito de hurto en posible perjuicio de la Compañía constructora Nacional, S. A.

Como el absuelto, Carlos Enrique Velarde B., se encuentra ausente del país, se ordena notificarle esta sentencia absoluta siguiendo el procedimiento que señalan los artículos 234 y 235 del Código Judicial mediante publicación del Edicto Emplazatorio correspondiente.

Esta sentencia se funda en los artículos 2152, 2153, 2359, 2360 del Código Judicial y 42 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fds.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo se ordena remitir a la Gaceta Oficial, para su publicación en dicho órgano oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito Personero Municipal de Boquerón, por medio del presente Edicto, cita y emplaza al señor Dolores Jiménez o Manuel Vejarano, quien se encuentra prófugo, a fin de que, se presente en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este despacho a rendir declaración INDAGATORIA, en las diligencias sumarias que se adelantan en su contra, por el delito de HURTO y se le hace saber, que si no compareciere en el término fijado, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del mencionado Dolores Jiménez o Manuel Vejarano, so pena de ser castigados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente salvo las excepciones que establece el artículo 2908 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público el lugar donde se esconde dicho prófugo señor Jiménez o Vejarano, a fin de proveer los medios necesarios a su presentación o captura.

Por lo tanto se libra y firma el presente Edicto, en Boquerón a las diez de la mañana del día diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta, y copia de él se hará publicar por cinco (5) veces en la Gaceta Oficial.

Boquerón, Mayo 16 de 1950.

El Personero,

VIRGLIO A. RÍOS S.

El Secretario,

Idalides Sánchez M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente edicto emplaza a Stanley Omillir Hir, de veinticuatro años de edad, nicaragüense, jornalero, sin cédula de identidad personal y prófugo de la cárcel de este Distrito, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, que empieza a correr desde la última notificación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la dictada por este Tribunal el veinte de marzo de este año. La sentencia del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí es del tenor siguiente:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo de lo Penal.—Sentencia Número 19.—David, Mayo (2) dos de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos:—El Juez Municipal del Distrito del Barú remite aquí en consulta su sentencia fechada el 20 de marzo mediante la cual y como dice "IMPONE" a Stanley Omillir Hir, de generales emocionadas la pena corporal de ocho meses de reclusión donde diga el Órgano Ejecutivo y la accesoria de las costas procesales, teniendo derecho el reo a que se le compute como parte de esta pena el tiempo que ha estado detenido provisionalmente por este delito".—SE CONSIDERA, para resolver:—Se investiga en este juicio el delito de hurto:—dice que el sindicado hurto un retrato y varias piezas de vestir a los señores Miguel Jaramillo y José García, vecinos los tres de Guaracá, finca de la Chiriquí Land C9 del Distrito del Barú, en enero del corriente año. El delito está demostrado y la responsabilidad confesada. Así que la sentencia condenatoria es procedente, en conformidad con los Artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. Por otro lado, estimase que la graduación de la pena es correcta. Por tanto: este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada.—Cópese, notifíquese y devuélvase.—El Juez Segundo del Circuito, (fdo.) Abel Gómez.—El Juez Primero del Circuito, (fdo.) Alvaro Camaneda.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Reviriego".

Se excita a todos los habitantes de la República para que notifiquen al emplazado que se presente a este Despacho a recibir la notificación de dicha sentencia o acudiendo en la misma obligación las autoridades tanto del orden político como judicial. Por tanto se libra el presente edicto en lugar público de este Despacho y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por

cinco veces consecutivas, hoy diez y ocho (18) de mayo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

JOSE MARIA CEDEÑO.

La Secretaria Int.,

Raquel Morales.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

En la diligencia levantada para el aseguramiento de los bienes dejados por el finado Richard Forbes para evitar la pérdida o extravío de los mismos, se ha proferido el auto cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, siete de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Lenados los requisitos exigidos para acceder a la petición del señor Representante del Municipio demandante, el suscrito Juez de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Se encuentra abierta la sucesión intestada de Richard Salomon Forbes, cuya muerte tuvo lugar en Guabito de esta jurisdicción, el día cinco del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Segundo: Es heredero, sin perjuicio de tercero, el Municipio de Bocas del Toro, que ha probado su derecho;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Procedase a fijar y publicar el edicto de que trata el artículo 1661 del Código Judicial.—Cópese y notifíquese.—(fdo.) E. A. Pedreschi G., Juez de Circuito.—(fdo.) J. Cruz, Srta."

Como viene expuesto se emite el presente edicto para conocimiento del público y en especial de los interesados, por el término de treinta días hábiles contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a 25 de junio de 1950.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9
(Ramo Penal)

El Juez que firma, del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Enrique Alberto o Enrique Melo, varón, mayor, soltero, natural de Talmarí, panameño, con cédula de identidad personal, N.º 50-1412, para que dentro del término de treinta días hábiles, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se apersone al Tribunal, a recibir personal notificación de la sentencia de segundo grado, proferida en su contra por el delito por el cual se le procesó y cuya fecha y texto son como sigue:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos: El Juez Promotor del Circuito del Darién somete a la censura de esta Superioridad la sentencia proferida con fecha once de Enero del año en curso, en este juicio criminal seguido contra Enrique Alberto o Enrique Melo, varón, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de Talmarí y con cédula de identidad personal número 50-1412, por el genérico delito de hurto en cuantía de cuarentientos doce bolsones con cincuenta centavos (B. 412.50) perpetrado en naufragio del comerciante Marino Herazo en la Resguardía de Sambú, corregimiento de Garachiné, Distrito de La Palma, el día primero de Julio del año de mil novecientos cuarenta y nueve (p.144 a 146).

Mediante aquel fallo el imputado Melo fue condenado en dicho año, por haberse juzgado de la Cárcel Pública donde presuntamente se hallaba en calidad de detenido, como consta en el proceso, a la pena principal de cincuenta y cuatro meses de reclusión en la Cárcel Pública que con tal fin destina el Órgano Eje-

cutivo, pena esta que es el máximo de la prevista para el delito agravado por el artículo 352 del estatuto penal, en virtud de las existencias de las circunstancias agravantes que militan en contra del agente del delito de que se trata; y además, a la pena accesoria de pagar las costas procesales a favor de la Nación.

Este fallo viene en consulta, como antes se ha dicho, en obediencia a lo dispuesto imperativamente por el artículo 2350 del Código de Procedimiento Penal, ya que establece la responsabilidad de un procesado Juzgado en ausencia.

Estudiando nuevamente el proceso, el Tribunal observa que está probado superabundantemente el cuerpo del delito porque se procede y también se encuentra acreditada debidamente la responsabilidad del sentenciado. Lo primero con las declaraciones juradas de Manuel López, Agente del cuerpo de la Policía Nacional de facción en el corregimiento de Taimati (p.72 a 73). Encarnación Arrocha, Agente también del mismo Cuerpo de la Policía Nacional (p.124 a 126), la del propio dañado con el delito, Marino Herazo (p.127 a 128 vta.), la inspección ocular practicada al establecimiento donde se cometió el delito (p.112 y 113) y finalmente, la diligencia de inspección y registro en el lugar donde el corregidor de Taimati y los testigos actuarios encontraron un paquete enterrado conteniendo la suma de cuatrocientos doce balboas con cincuenta centésimos (B/. 412.50) que el procesado Melo había enterrado (p.69); y lo segundo, con la confesión libre y espontánea del expresado procesado Melo, hecha ante el funcionario de instrucción y su Secretario, cuya confesión constituye prueba plena y completa de su responsabilidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2157 del Código de Procedimiento Penal (p. 74 y 75; 188; 120 y 122, respectivamente).

Para la calificación del grado de culpabilidad del sentenciado el Juez inferior, como ya se ha dicho, ha tenido en cuenta las circunstancias agravantes que se exhiben en el proceso en contra de aquél, a quien, con anterioridad ha sido juzgado y convicto por la justicia ordinaria de los delitos de lesiones personales y violación de domicilio ajeno, aparte de tener registrada en la hoja de su vida varias contravenciones por vagancia y hurto (p.93).

Concurren, pues, en este juicio los elementos jurídicos mediando los cuales deviene una sentencia de condena, como la que en efecto consulta el Juez inferior con esta Superioridad, de conformidad con lo que manda y enseña el artículo 2153 del citado Código de Procedimiento Penal; y en esta virtud, el Tribunal llega a la conclusión de que debe confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de dicha consulta.

En mérito de lo anterior, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia legalmente consultada.

Publíquese este fallo del mismo modo que se publica el edicto de que trata el artículo 2345 del Código de Procedimiento Penal, en obediencia al imperativo del artículo 2349 in-fine.

— Llámase la atención del Juez inferior, hacia la irregularidad u omisión consistente en no haber firmado el original del edicto emplazatorio de la instancia (p.148).

Copiase, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) T. R. de la Barrera, Secretario.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Enrique Melo, se pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiendo el paradero del mencionado Melo no lo denotan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código de Procedimiento Penal, y se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República, para que verifiquen la captura de Enrique Melo, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente "Edicto Emplazatorio" en lugar público de la Secretaría de este Juzgado hoy diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, siendo las nueve de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez.

ALBERTO QUINTANA P.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Humberto Carvajal, varón, mayor de edad, casado, panameño, blanco, electricista, vecino de la ciudad de Panamá, pero actualmente residente en Barranquilla, República de Colombia, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de seducción, en el cual se dictó auto de proceder en contra, fechado el quince de Junio del presente año y se confirmó su detención preventiva y se decretó nuevo emplazamiento en vista de su rebeldía.

Se advierte al procesado que si comparece se le oirá y administrará la justicia que le asiste y de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención conforme el artículo 2346 del Código Judicial.

Se excita a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del citado Código, para que manifiesten el paradero del procesado, se pena de ser juzgado por encubridores del delito que se imputa al enjuiciado, si sabiéndolo no lo hacen oportunamente. Se intima a las autoridades del orden público y judicial, para que procedan a la captura del reo o la ordenen. De conformidad con el artículo 2345 íbidem, se fija este Edicto en lugar visible del Despacho de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado y firmado en la ciudad de Las Tablas, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

El Juez.

MANUEL DE JS. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Oliverio García, varón, salvadoreño, soltero, agricultor, con permiso especial N° 400, residente últimamente en Finca Zapote, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de doce (12) días se presente al Tribunal a notificarse del auto de segunda instancia que confirma su enjuiciamiento por el delito de lesiones personales. Para tal fin se ha dictado la providencia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Julio diez y ocho de mil novecientos cincuenta.

En consideración de lo anterior informado se ordena emplazar por medio de edicto al procesado Oliverio García a efecto de que dentro del término de doce (12) días más la distancia, contados desde la última publicación de dicho aviso en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, comparezca ante este tribunal a estar a derecho en el presente juicio, de lo contrario continuará el juicio sin su intervención.—Envíese la comunicación de rigor.—Notifíquese.—(fdo.) Gómez.—(fdo.) Rovira, Secretario".

Se excita a todas las autoridades judiciales y policivas a que capturen u ordenen la captura del procesado. Así como también a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les hace saber, que están en la obligación de denunciar su paradero, se pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado en la Secretaría del Tribunal, siendo las tres de la tarde del día diecinueve de Julio de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez.

José J. Ramírez.

El Secretario,

Enrique Buitrago

(Segunda publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Martes 5 de Septiembre de 1950.

CUADRO NUMERO 41 DE 8 DE FEBRERO DE 1950	
Cia. Kito Chen S. A., jamonada y oleomargarina 80 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	489
Casa Chial S. A., jamón 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	425
Omphroys Auto Supply Inc., auto plymouth sedán mot. p-18.150.295, 1 bulto de Zona del Canal por	1.000
Omphroys Auto Supply Inc., accesorios para autos 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	420
Omphroys Auto Supply Inc., accesorios para autos 12 bultos vapor Junior de Nueva York por	988
Omphroys Auto Supply Inc., llantas y tubos para bicicletas 2 bultos vapor Durango de Londres por	407
Omphroys Auto Supply Inc., accesorios para autos 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	117
Moisés Cattán, harina de trigo 50 bultos vapor Coastal Nomad de Astoria Oregon por	216
Cia. Importadora y Vendedora Autos S. A., repuestos y radio para autos 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	1.130
Louis Calloust, Impinadora y sembradora de semilla 1 bulto vapor Panama de Nueva York por	83
García y Chang, Ferrería Shanghai, mechas de algodón 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	212
César Arrocha (Graci) Cia., goteros de vidrio, frascos de vidrio con tapas 176 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	571
Julio Vos, vasos y copas de vidrio 78 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	704
Smoot Cia., repuestos para autos 9 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por	390
Embajada de Venezuela, planchadora eléc. 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	91
Horna Bros., pastas 25 bultos vapor Santa Flavia de San Francisco por	84
Horna Bros., harina de trigo 50 bultos vapor Santa Flavia de Seattle por	203
Horna Bros., cereales ceans 70 bultos vapor P y T Pathfinder de San Francisco por	371
Horna Bros., pasta tomate 100 bultos vapor P y T Pathfinder de San Francisco por	318
Esso Stand. Oil (C) S. A., aguas, herramientas de bronce, etc. 42 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	2.276
Eva F. Casiano de Leo, drill de algodón 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	350
Eva F. Casiano de Leo, drill de algodón 4 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	1.081
Star y Herlad Cº, rodillos de acero cubiertos de caucho imp. 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por	501
Joseph Grossmann, tejidos de lana 1 bulto vapor Amer. Builder de Liverpool por	748
Isaac Brandon y Bros. Inc., vinos vermouth, moscatel, matsala etc. 105 bultos vapor Marco Polo de Génova por	363
Gordon Tirk, cubertería de hierro nueva 12 bultos de Zona del Canal por	42
Universal Film S. A., películas de cine 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por	50
Fábrica Nacional de Calzado, pieles curtidas para calzado 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por	1.176
Panamá Refractories, válvulas de bronce con sus accesorios 2 bultos vapor Ancon de Nueva York por	213
La Bizkaina, jugo de pera en latas 75 bultos vapor P y T Pathfinder de San Francisco por	360
García Ltda., harina de trigo Corazón de Oro etc. 1000 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	4.826
Eva Casiano de Leo, drill azul de algodón etc. 5 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	1.585
Cia. Mayorista S. A. (Swift y Cº), jugo de albaricoque en latas 50 bultos vapor P y T Pathfinder de San Francisco por	240
Cia. Mayorista S. A., jarra de henequén s/ sel accitrada etc. 75 bultos vapor Dide de Yucatan por	892
Electric Cº Inc., Magnas Sommer, calendarios (material de anuncios) 1 bulto vapor Ann de Nueva York por	20
American Supply Cº, cafeteras con sus quemadores etc. 12 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	311
Miguel Arizaiza, vino tinto, etc. 8 bultos vapor Marco Polo de Barcelona por	10
Cia. Mayorista, sardinas en latas etc. 50 bultos vapor P y T Pathfinder de Los Angeles por	450
Isaac Brandon y Bros. Inc., cigarreros etc. 2 bultos vapor Marco Polo de Génova por	206
Cia. Ah Chu S. A., sopas en latas etc. 175 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	912
Rafael Halphen P., vasos de papel etc. 25 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	345
Rafael Halphen P., sardinas en salsa de tomate 50 bultos vapor Gunners Knot de Vancouver por	325
The Star y Herald Cº, sobres para la correspondencia etc. 40 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	300
Funeraria Alvarado, ornamentos de metal para atitudes etc. 2 bultos vapor Buarn de Amsterdam por	25
Moisés Kaven, mantasaca etc. 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	106
César Terrilontis, fregadores de hierro esmalzados etc. 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	430
Productos Mundiales, juguetes de madera para niños etc. 1 bulto vapor Cernusky de Gremburgo por	100
Productos Mundiales, repuestos para desperdicios etc. 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	8
Casa Gill, artículos de metal planados etc. 2 bultos vapor Pioneer Lake de Hong Kong por	1.520
Casa Zardón (Gabriel Rebellón), aceite de sava refinada etc. 25 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por	300
Ruble y Rodríguez y Cº Ltda., jugo de algodón (drill) 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por	514

CUADRO NUMERO 42 DE 8 DE FEBRERO DE 1950

Isaac Brandon y Bros. Inc., cognac hennessy etc., 100 bultos vapor Charbourg de La Rochelle Pall por	2.000	27 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por David, Angel, tejido de rayón etc., 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	8.597 3.459
Isaac Brandon y Bros., Inc., licor monthe verte etc., 100 bultos vapor Cherbourg de La Rochelle Pall por	115	Faustino Guittian Pérez, máquinas de sumar usadas etc., 30 bultos de Zona del Canal por	633
Isaac Brandon y Bros. Inc., vino blanco muscadet 15 bultos vapor Cherbourg de La Rochelle Pall por	147	Casa Chen de Ma. M. Chen de Chen, jarcia de henequén etc., 136 bultos vapor Dido de Progreso, Yucatán por	1.284
I. L. Maduro Jr. S. A., carretes y cañas de metal para pescar 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	188	Smoot y Cia., refrigeradoras domésticas etc., 1 bulto vapor Santa Rita de Nueva York por	268
Productos Mundiales S. A., ceniceros, cajas para cigarros etc., 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	69	Agencias Panamericanas S. A., bombillos incandescentes etc., 41 bultos vapor Benneken de Amsterdam por	262
Vilá Hnos. Ltda., jamones 25 bultos vapor Panamá de Nueva York por	926	Casa Sport S. A., muebles de metal etc., 16 bultos vapor Ulúa de Nueva Orleans por	651
The Office Service Co, estantes de acero para libros etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	84	Cia. Avila S. A., ajos etc., 40 bultos vapor Santa Maria de Valparaiso por	35
Virgilio Capriles, maní con cáscara 125 bultos vapor Gunners Knot de Puerto San José por	950	Casa Sport S. A., resortes para camas 18 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	312
Riba Smith Cia., galletas de dulce en latas etc., 8 bultos vapor Pacific Star de Liverpool por	289	Casa Sport S. A., termos 18 bultos vapor Ancón de Nueva York por	13
Armour Incorp., aceite para ensalada, salchichas frescas 127 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.286	V. González y Hno., aceite para niños etc., 50 bultos vapor Cape Avinaf de Nueva York por	815
Armour Incorp., aceite para ensalada, salchichas frescas 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	680	León Nahmad y Co, tejas de algodón etc., 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.590
Armour Incorp., mantequilla salada etc., 350 bultos vapor Mormac Gulf de Buenos Aires por	8.917	Panamerican Orange Crush Co, mayonesa-kraft 1200 bultos vapor Cape Avinaf de Nueva York por	6.609
Armour Incorp., salami milán 20 bultos vapor Mormac Gulf de Buenos Aires por	476	Almacén 5 y 10 Centavos, volas de cera, redoncillas etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	219
Armour Incorp., salami milán 40 bultos vapor Mormac Gulf de Buenos Aires por	952	Javier Morán, gotas de abedul etc., 8 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	623
Productos Fluorescentes, artefactos para luz fluorescentes 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	144	Almacenes 5 y 10 Centavos, copas de papel etc., 17 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	260
Inversiones Generales, aparatos radiotransmisores etc., 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.281	Panamerican de Orange Crush Co, tapas coronas de metal etc., 248 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	8.175
Aristides Romero, bolsas de papel etc., 240 bultos vapor Mormacrey de Seattle, Wash. por	1.231	Almacenes 5 y 10 Centavos, jabón sapolio en panes y polvo 50 bultos vapor Panamá de Nueva York por	12
Aristides Romero, harina de trigo Rey del Norte etc., 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	492	Impa. S. A., papel higiénico walderriff 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	692
Almacenes Romero, pilas eléctricas para linternas de mano 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.440	Industrias Lili, aplicadores de madera 25 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por	174
Mario Pecesado y Cia., vasos de papel 10 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	148	Industrias Lili, papel transparente 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	103
Mario Pecesado y Cia., papel para copias de cartón 33 bultos vapor Anselmo de Portland Oregon por	589	M. Azrak, manteles de algodón bordados etc., 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por	894
Mario Pecesado Co, papel para la fabricación 117 bultos vapor Santa Alana de Portland, Oregon por	1.782	Cardoze y Linde S. A., equipos para arados para la agricultura 1 bulto vapor Santa Flavia de Los Angeles por	873
American Standard Brands, diamanta 10 bultos vapor Cape Avinaf de Nueva York por	210	Cia. L. Martinez S. A., juegos para sport (bolos de madera) 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	43
B. Davalos Larrea Feu, de Cuadernos M., espacios y cuadradas etc., 5 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	518	Constructora Martínez S. A., piezas de repuestos para compresores 1 bulto vapor P y T Pathfinder de Los Angeles por	682
Ricardo A. Miró S. A., accesorios de latón cromado etc., 27 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	185	Capitán Celón Eloy Alfaro, efectos personales 1 bulto vapor Anapala de Nueva Orleans por	—
Ricardo M. Miró S. A., pintura preparada en aceite etc., 275 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	1.282	Cia. de Lefevre, manufacturas de prarmel para adornar 1 bulto vapor Stromboli de Livorno por	352
Ricardo A. Miró S. A., cueros curtidos para el tapizado etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.152	Constantino D. Kalenkevis, peras trassas etc., 100 bultos vapor Mormacrey de Oregon por	809
Hermoso y Martinez, camisas de rayón para hombres etc., 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	714	Jorge Facas, manzanas frescas etc., 450 bultos vapor Mormacrey de Portland por	1.067
Restaurantes y Diverstions, harina de trigo 175 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por David Angel, tejidos de seda artificial etc.,	392	Servicio de Auto Omphreys S. A., harinas de caucho para carretilas etc., 13 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	109
		Victor Azrak, pantaletas, corbatas, tejidos de seda artificial etc., 51 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.216
		Cia. Climatizadora S. A., partes de repuestos para equipo aire acondicionado 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	3.884